

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

**RESUELVE SOLICITUD DE REALIZACIÓN
DE UN PROCESO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA EN LA DECLARACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO
DENOMINADO “Parque Fotovoltaico
Neutrón” DEL TITULAR “Antoni Gasch
Domenjo”.**

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del Proyecto “Parque Fotovoltaico Neutrón”, (en adelante “el Proyecto”), cuyo Titular es Parque Solar Neutrón SpA, presentada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) con fecha 16 de octubre de 2025.
2. La Resolución Exenta N° 202508001105 de fecha 22 de octubre de 2025, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Biobío”), que admite a tramitación la DIA del Proyecto.
3. Las presentaciones recepcionadas por el SEA Biobío, a través de las cuales se solicita la apertura de un proceso de participación ciudadana (en adelante, “PAC”) en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, realizado por:
 - 3.1 Doña Lissette Fernanda Cáceres Toro, con fecha 26 de noviembre de 2025, en su calidad de persona natural, a través de plataforma electrónica e-SEIA.
 - 3.2 Doña Isidora Milanca Cáceres Fernández, con fecha 26 de noviembre de 2025, en su calidad de persona natural, a través de plataforma electrónica e-SEIA.
 - 3.3 Don Boris Esteban San Martín Rivera, con fecha 10 de diciembre de 2025, como apoderado del grupo de 12 personas naturales, a través de Oficina de partes virtual (OPV) del SEA, compuesto por:
 - Doña María José Riquelme Albornoz
 - Don Cristián Sebastián Yévenes Cruz
 - Doña Geraldina del Rosario Cifuentes Mora
 - Don Pedro Carlos León Navarrete
 - Doña Cecilia Andrea Montecinos Torres
 - Don César Alejandro Cruces Soto
 - Don Boris Esteban San Martín Rivera
 - Doña Paulina Barrera Monsalve.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

- Doña Andrea Barra Cortes
- Don Heriberto Sandoval Zúñiga
- Doña Sabina Garcés Delgadillo.
- Doña Nancy Rivera Tapia.

3.4. Don José Escalona Soto, con fecha 13 de diciembre de 2025, en su calidad de representante de la Comunidad Indígena Lof Moluche Kiwon, a través de OPV del SEA.

3.5. Doña Norma Yerti Sobarzo Huircaleo, con fecha 13 de diciembre de 2025, en su calidad de representante de la Asociación Indígena Moluches Emprendedores, a través de OPV del SEA.

4. La carta N°202508103287 de fecha 18 de diciembre de 2025¹, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a doña Norma Sobarzo en representación de la Asociación Indígena Moluche Emprendedores, respecto de la solicitud de participación ciudadana individualizada en el Visto N°3.5 de esta Resolución.
5. El Oficio Ord. N° 202299102470, de fecha 02 de junio de 2022, (en adelante, “oficio Ord. N° 202299102470/2022”) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), que imparte instrucciones en relación al concepto de cargas ambientales para la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y del artículo 94 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.
6. El Decreto N°209 de 06 de julio de 2022 del Ministerio y Subsecretaría de Relaciones Exteriores que, Promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación del proyecto antes individualizado.
8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “Reglamento del SEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 36 de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y, lo indicado en la Resolución Exenta RA 119046/160/2024 de fecha 28 de mayo de 2024 del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra en cargo de Alta Dirección Pública 2° nivel a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

¹ https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/12/18/Carta_Sol_Antecedentes_N_202508103287.pdf



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de octubre de 2025, el Sr. Antoni Gasch Domenjo, en representación de Parque Solar Neutrón SpA (en adelante, el "Titular") ingresó al SEIA la DIA del Proyecto, el cual fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N°202508001105, de fecha 22 de octubre de 2025, por el SEA Biobío.
2. Que, conforme los antecedentes presentados en la DIA, el Proyecto pretende emplazarse en la Región del Biobío, provincia del Biobío, comuna de Mulchén y consiste en términos generales, en la construcción y habilitación de un Parque Fotovoltaico, de potencia nominal igual a 9,000 (MWn) que se construirá en una fase constructiva. El parque fotovoltaico considera la instalación de 15.960 paneles solares de hasta 710 (W) cada uno, de esta forma el Proyecto alcanzará una potencia instalada de hasta 11,332 (MWp).
3. Que, el Proyecto hace ingreso al SEIA en tanto se enmarca en la tipología de ingreso establecida en el literal c) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, la cual se refiere a proyectos que correspondan a *"Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW"*.
4. Que, con fecha 06 de noviembre de 2025, el Titular envía, a través de oficina de partes virtual (en adelante, "OPV") del SEA la acreditación respecto de la implementación del cartel informativo del Proyecto, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del Art. 93 del RSEIA.
5. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del SEIA, con fecha 03 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial y en el Diario electrónico www.extractolegal.cl, el listado de DIA ingresadas al SEIA durante el mes de septiembre del año 2025, entre ellas la DIA del Proyecto presentada por el Titular.
6. Que, en el artículo 31 de la Ley N°19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, específicamente se indica que, *"(...) Antecedentes Adicionales. Si la solicitud de incitación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedentes y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla"*.
7. Que, las solicitudes individualizadas en el Visto N°3 de la presente resolución se fundamentan, respectivamente, en términos generales, de la siguiente manera:

7.1. Doña Lissette Fernanda Cáceres: (...) *"Por medio de este archivo, solicito iniciar un Proceso de Participación Ciudadana para el proyecto del Parque Fotovoltaico Neutrón, debido a que la evaluación ambiental presenta brechas relevantes en los componentes relacionados a la flora-fauna y en la relación ecosistémica de los antecedentes disponibles; si bien los estudios de flora y fauna existen, no se integran entre sí. El Estudio de Fauna Silvestre reconoce pérdida potencial de biodiversidad pero no vincula la presencia de especies con áreas de refugio o conectividad ecológica, además de tampoco analizar riesgos como desplazamiento,*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

fragmentación o perturbación de hábitats. Por otro lado, el Estudio de Flora y Vegetación caracteriza unidades vegetacionales y la cobertura del terreno, pero no se relaciona con los posibles usos de estos espacios por aves, mamíferos o reptiles, lo que impide evaluar su función como corredor biológico o zona de alimentación. Ambos estudios cumplen metodológicamente, pero no generan una visión ecosistémica integrada, lo que contradice los criterios del SEIA sobre línea base y vínculo entre componentes ambientales, por lo tanto, la ausencia de esta relación aumenta la incertidumbre sobre los impactos reales del proyecto. La zona de Mulchén corresponde a ecosistemas de secano interior donde la vegetación puede actuar como soporte de fauna, por lo que la intervención de 21 hectáreas podría alterar microhábitats relevantes para especies sensibles, por lo que se requiere participación comunitaria para aportar conocimiento territorial. Solicito complementar la línea base, integrar los resultados de flora y fauna, analizar impactos sobre hábitats y definir medidas específicas de mitigación y monitoreo que resguarden la biodiversidad en coherencia con la normativa vigente. Por lo expuesto, pido iniciar PAC para asegurar una evaluación ambiental completa, transparente y ajustada al contexto local de Mulchén.”

7.2. Doña Isidora Milanca Cáceres Fernández: (...) “Yo, solicitante, vengo a requerir la apertura del proceso de Participación Ciudadana (PAC) respecto del proyecto actualmente en evaluación ambiental, considerando que existen elementos técnicos y ambientales que pueden afectar a la comunidad y al territorio, los cuales requieren ser conocidos y discutidos por la ciudadanía. En particular, el proyecto presenta brechas relevantes en su evaluación, entre ellas la falta de integración entre los estudios de paisaje y biodiversidad. El Estudio de Paisaje y Turismo caracteriza únicamente los aspectos visuales y perceptuales, sin considerar que el paisaje es también una expresión ecológica conformada por flora, fauna, hábitats y conectividad biológica. Esta omisión impide identificar adecuadamente los efectos del proyecto sobre ecosistemas locales, microhábitats, vegetación nativa y especies presentes en el territorio. Asimismo, se advierte que el área presenta alto riesgo de pérdida de flora y fauna asociado al cambio climático, situación reconocida en los propios antecedentes del proyecto pero no abordada en su evaluación de impactos. Esto genera incertidumbre respecto de los verdaderos efectos que la intervención podría tener sobre el ambiente y la calidad de vida de la comunidad. Por todo lo anterior, solicito formalmente que se inicie un proceso de Participación Ciudadana.”.

7.3. Don Boris Esteban San Martín Rivera, como apoderado del grupo de 12 personas naturales individualizadas precedentemente en el visto N°3.3 de esta resolución: (...) “Los vecinos del sector Lote Concha N°2 en Mulchén, comprometidos y preocupados por el entorno, nos dirigimos a usted para expresar nuestra preocupación por la instalación del mencionado Parque Fotovoltaico Neutrón, considerando que existen muchas dudas en la comunidad, asociadas al impacto ambiental negativo que este pudiera presentar, o si existe algún impacto social, algún daño de radiación u otros”.

7.4. La presentación conjunta realizada por la Asociación Indígena Moluches Emprendedores y la Comunidad Indígena Lof Moluche Kiwon: (...) “Ambas organizaciones – en su calidad de personas jurídicas territoriales directamente afectadas –, ejercen un vínculo permanente y tradicional con el área intervenida, en la cual se encuentran sitios ceremoniales, lugares de significación cultural y zonas de recolección de lawen, cuya eventual afectación incidiría de manera relevante en sus sistemas de vida, prácticas tradicionales y dinámica comunitaria”.

8. Que, el inciso 1° del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 establece los requisitos para decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana en el marco de la evaluación ambiental de las DIA, señalando al efecto que: “Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación **y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas.** Todo ello, **siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.** Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate". (énfasis agregado)

9. Que, mediante Carta N°202508103287 de fecha 18 de diciembre de 2025, el SEA Biobío solicita antecedentes adicionales a doña Norma Sobarzo en representación de la Asociación Indígena Moluche emprendedores, dado que su solicitud de apertura del proceso PAC remitida en fecha 13 de diciembre de 2025 carece del certificado que acredita la existencia o personalidad jurídica de la Asociación Indígena, así como de la documentación que permita acreditar la vigencia e integrantes de su directiva y/o mandatarios legales con facultades de representación de dicha organización.
10. Que, en atención a lo anterior, para decretar la apertura de un proceso de PAC en el procedimiento de evaluación de una DIA, se debe dar cumplimiento a los requisitos de forma dispuestos en el inciso primero del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 antes citado, respecto de los cuales, en la especie, en relación con las solicitudes PAC singularizadas en los Vistos N°3 esta Resolución, se observa lo siguiente:
 - 10.1. En relación con el primer requisito de forma, esto es, que la solicitud haya sido realizada **"...a lo menos por dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo 10 personas naturales directamente afectadas"**, este se cumple debido a que la solicitud de apertura de PAC fue realizada en total por catorce (14) personas naturales y una (1) persona jurídica directamente afectada, según consta de lo dispuesto en el considerando N°7 de esta Resolución. Cabe indicar que, en el caso de la Asociación Indígena Moluche emprendedores, habiendo transcurrido los cinco días de notificada la carta individualizada en el Visto N°4 de la presente resolución, al no existir respuesta de representante de Asociación Indígena Moluche emprendedores, tal como señala el Art. 31 de la Ley 19.880, este Servicio da por desistida su solicitud, por lo que no se contabiliza en el párrafo precedente. Mientras que, en el caso de la Comunidad Indígena Lof Moluche Kiwon, el SEA Biobío cuenta con información actualizada y vigente de los últimos 6 meses, que acreditan vigencia de su personalidad jurídica y directorio.
 - 10.2. Respecto del segundo requisito de forma que debe cumplir la solicitud, el cual corresponde a que esta **"...deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental"**, se debe señalar que las solicitudes ingresadas con fecha 26 de noviembre de 2025, y con fecha 10 y 13 de diciembre de 2025, individualizadas en el Visto N°3 de esta resolución, cumplen con dicho requisito, ya que fueron presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 30 bis de la Ley 19.300.
 - 10.3. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que las solicitudes de apertura de PAC singularizadas en los Vistos N°3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 de la presente Resolución, cumplen con los requisitos de forma establecidos por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 para acogerlas a trámite, correspondiendo a catorce personas naturales y una persona jurídica directamente afectada, que realizaron su solicitud dentro del plazo establecido, por lo que el



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

análisis asociado a su procedencia debe centrarse en los requisitos de fondo establecidos por la misma disposición legal.

11. Que, en relación con los requisitos de fondo, se debe examinar si estos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 es decir, que el Proyecto genere cargas ambientales para las comunidades próximas. En este contexto, los incisos 6° y 7° del artículo 94 del RSEIA, señalan que: *“Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre. Se considera que generan beneficios sociales aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que, como consecuencia de su construcción, operación o cierre, satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas. Por su parte, se considera que generan externalidades negativas aquellos proyectos o actividades que generan impactos, afectaciones o alteraciones ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas o a los ecosistemas.”*.
12. Que, de la normativa recién citada, se desprende que corresponde decretar la apertura de un proceso PAC en el marco de la evaluación ambiental de una DIA, cuando el Proyecto genere cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo que éstas son provocadas cuando se configuran los siguientes elementos copulativos:
 - (i) Se generen beneficios sociales, y
 - (ii) Se generen externalidades ambientales negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre.
13. Que, de acuerdo con lo establecido en los incisos 6° y 7° del artículo 94 del RSEIA, es posible colegir que un proyecto que genera “beneficios sociales”, es aquel cuyas actividades o sus modificaciones (consecuencia de su construcción, operación o cierre), satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas.
14. En este sentido, si bien la normativa no proporciona una definición de “necesidades de la comunidad”, es posible atender a la regla de interpretación contenida en el artículo 20, inciso primero, del Código Civil, en cuanto al sentido natural y obvio de la expresión. Al respecto, la Real Academia Española (en adelante, “RAE”) define la voz “satisfacer” como “5. tr. Dar solución a una duda o a una dificultad” o “6. tr. Cumplir, llenar ciertos requisitos o exigencias”. A su vez, define la expresión “necesidad” como la “3. f. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida” y la voz “básico/ca” como “1. adj. Que tiene carácter de base o constituye un elemento fundamental de algo”. Por tanto, en una acepción tradicional, las necesidades humanas de carácter básico se conectan con elementos o exigencias indispensables para la conservación de un bienestar mínimo de vida.
15. Que, a mayor abundamiento, la literatura especializada ha entendido que este tipo de necesidades humanas básicas presentan caracteres comunes tales como su universalidad, esto es, rigen para todas las personas o grupo de personas, ya que están superpuestas a la evolución de la especie y tienen una trayectoria única (Max-Neef, “Desarrollo a Escala Humana”, 1998, p.54); son de naturaleza insoslayable (Añón Roig, “Necesidades y Derechos: un ensayo de fundamentación”, 1994, p. 193), es decir, se vinculan con asuntos fuera del ámbito de decisión de las personas, subyaciendo un carácter inevitable; y a su vez, no se trata



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

de pretensiones subjetivas, siendo independientes de las preferencias u opiniones individuales. No obstante, lo anterior, resulta una labor compleja convenir en elementos o criterios unívocos que permitan delimitar las necesidades humanas básicas, en términos de definir cuáles o cuántas son.

- 16.** Que, con la única finalidad de uniformar la significancia de las expresiones utilizadas por la normativa ambiental en materia de participación ciudadana, conforme se indica en el Oficio Ord. N°202299102470/2022, individualizado en el Visto N°4 de esta resolución, se ha estimado necesario adoptar una noción más amplia de “necesidades humanas básicas” que aquella propia del enfoque tradicional, teniendo en consideración que la determinación del carácter “básico” o “elemental” de una necesidad colectiva resulta hoy en día eminentemente política², vinculada a la concepción del Estado y sus fines; por tanto, atiende a un lugar y tiempo específicos.
- 17.** Que, en este contexto, se entenderá que tienen por objetivo satisfacer necesidades humanas básicas, por tanto, generar beneficios sociales, aquellos proyectos que se vinculan con:
- (i) Actividades que satisfacen exigencias indispensables para la conservación de un bienestar mínimo de vida, tales como necesidades alimenticias y de agua; de vivienda; de salud; de educación, de energía; de transporte humano y conectividad en general; y/o
 - (ii) Actividades destinadas a satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua; es decir, actividades de servicio público. En este caso, si bien la noción de servicio público originalmente se relaciona con las diversas formas de publicatio o publicación -el Estado asume como tarea propia la gestión de una actividad reservada, asumiendo su titularidad de forma exclusiva³- también se hará extensiva a las actividades prestadas por particulares que se encuentran sujetas a una concesión de servicio público⁴.
- 18.** Que, respecto del Proyecto en examen y según se indica en el Capítulo 1 de la DIA, sobre las generalidades del mismo, se indica que tiene por objetivo general la generación máxima de 11,332 MW y nominal de 9 MWn de energía eléctrica a partir de la energía del sol, como fuente de Energía Renovable No Convencional (ERNC), de tal modo potenciar el aprovechamiento de recursos naturales de la zona para la producción de energía limpia, a partir de una fuente renovable e inagotable, configurando con ello el elemento asociado a la generación de beneficios sociales para la comunidad.
- 19.** Que, precisamente, el Proyecto se vincula con actividades que satisfacen necesidades, como es contribuir a la generación de energía eléctrica no convencional. Analizado lo anterior, en relación con lo dispuesto sobre la materia en el artículo 94 del Reglamento SEIA, es posible determinar que estamos en la presencia de un proyecto con carga ambiental, en el entendido que sí genera beneficios sociales según lo entiende nuestra normativa ambiental, estimando que satisface directamente necesidades básicas para la comunidad de carácter colectivo.

² Bermúdez, “Derecho Administrativo General”, 2011, p. 255.

³ Aguilera, “¿De qué hablamos cuando hablamos de servicio público? Notas para un análisis crítico”, 2020, p. 12.

⁴ Cordero, “Lecciones de Derecho Administrativo”, 2015, a. 340.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

- 20.** Que, por ende, cabe señalar que satisfacer necesidades para las personas, tales como la generación de energía eléctrica no convencional, genera beneficios sociales, en los términos señalados en el artículo 94 del RSEIA y de acuerdo con lo establecido en el Oficio Ord. N°202299102470/2022, por lo que concurre este primer elemento del concepto de cargas ambientales.
- 21.** Que, en relación a las externalidades negativas, que el Proyecto ocasionará en las comunidades próximas, se considera que las generan aquellos proyectos o actividades que generan impactos, afectaciones y/o alteraciones ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas y/o a los ecosistemas.
- 22.** Que, de las características del Proyecto, conforme los antecedentes proporcionados en la DIA, es plausible indicar que éste generará tales externalidades; a vía puramente ejemplar, se contemplan actividades generadoras de emisiones de material particulado y gases de combustión, de ruido y vibraciones, utilización de vías, alterando los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos del área de influencia del Proyecto, lo que afectaría, en mayor o menor grado, la calidad de vida o bienestar de las comunidades próximas⁵.
- 23.** Que, a partir de los antecedentes expuestos se puede concluir que el Proyecto genera cargas ambientales para las comunidades próximas, por cuanto, en primer lugar, se cumple con el requisito de generar un beneficio social, debido a la relación directa existente entre el proyecto y la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, en los términos expresados previamente y, en segundo término, que se generarán externalidades ambientales negativas en localidades próximas al Proyecto, durante su construcción, las que a modo de ejemplo, se han indicado en el Considerando N°20 de la presente resolución, cumpliendo en consiguiente con los requisitos dispuestos en los incisos 6° y 7° del artículo 94, del RSEIA, para ordenar la apertura de un proceso de participación ciudadana en el marco de la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto,.
- 24.** En consecuencia, esta Dirección Regional del SEA Biobío, estima que existen justificaciones fundadas para proceder a otorgar la apertura de un período de Participación Ciudadana en el marco de la evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Neutrón”.
- 25.** Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 94 del Reglamento del SEIA, el titular deberá publicar a su costa un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región.
- 26.** Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

⁵ Capítulo 6 de la DIA “Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley”



RESUELVO:

1. **ORDENAR** la realización de un proceso de participación ciudadana, en el proceso de evaluación de la DIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Neutrón”, cuyo Titular es “Parque Solar Neutrón SpA”, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.
2. **TENER POR DESISTIDA** la presentación de doña Norma Sobarzo, en representación de la Asociación Indígena Moluche emprendedores, en la que solicitaba apertura de proceso de PAC por el Proyecto “Parque Fotovoltaico Neutrón”, al no proporcionar información que acredite la existencia o personalidad jurídica de la Asociación Indígena, así como la vigencia e integrantes de su directiva y/o mandatarios legales con facultades de representación de dicha organización, habiendo sido solicitado por esta Dirección Regional, tal como señala el Visto N°4 de la presente Resolución.
3. **ORDENAR** notificar a costa del titular del proyecto, el texto del aviso de la presente resolución que decreta la realización del proceso de PAC, mediante la publicación en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región, según corresponda, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 94 del RSEIA, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
4. **ORDENAR** al titular informar por la vía más expedita a esta Dirección Regional, de la fecha en que se efectuará la publicación en el Diario Oficial y en el diario o periódico de la capital de la región.
5. **ORDENAR** al titular la distribución de las copias necesarias para la PAC, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 84 del Reglamento del SEIA, las que deberán estar disponibles en dependencias de la I. Municipalidad de Mulchén, el Gobierno Regional del Biobío, y de esta Dirección Regional, al menos con un día de anticipación a la publicación del aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región.
6. **REQUERIR** al Titular del proyecto para que, en coordinación con el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío, proceda a informar a la comunidad sobre las características de su proyecto, en las actividades que se llevarán a cabo durante el proceso de participación ciudadana. Ello en mérito de lo dispuesto en el artículo 84 del RSEIA.
7. **REQUERIR** a la Ilustre Municipalidad de Mulchén para que, en coordinación con el SEA Biobío, proceda a colaborar con las actividades necesarias para llevar a cabo el proceso de participación ciudadana a realizar, para lo cual se solicita junto con proceder a la difusión del proceso de participación ciudadana mediante los medios que se posean, colaborar con la convocatoria de la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto, a fin de facilitar y promover la participación ciudadana, en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto antes individualizado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° artículo 83 del RSEIA.
8. **HACER PRESENTE** que contra el presente acto procede el recurso de reposición y/o jerárquico, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE,

María Eliana Vega Fernández
Directora
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PHS/CAO

Distribución:

Parque Solar Neutrón SpA (Titular)
Lissette Fernanda Cáceres Toro <lissette.caceres33@gmail.com>
Isidora Milanca Cáceres Fernández <isicaceresf@outlook.es>
Boris Esteban San Martín Rivera <sanmartinj584@gmail.com>
María José Riquelme Albornoz <mariacote_1990@yahoo.com>
Christián Sebastián Yévenes Cruz <yevenesgreat@gmail.com>
Geraldina del Rosario Cifuentes Mora <cifuentegeraldina@gmail.com>
Pedro Carlos León Navarrete <mariacote_1990@yahoo.com>
Cecilia Andrea Montecinos Torres <cecilia7610@gmail.com>
César Alejandro Cruces Soto <cruces.sca@gmail.com>
Paulina Barrera Monsalve <pauyljel1983@gmail.com>
Andrea Barra Cortes <andrea_barra2010@hotmail.com>
Heriberto Sandoval Zúñiga <heribertosandoval437@gmail.com>
Sabina Garcés Delgadillo <heribertosandoval437@gmail.com>
Nancy Rivera Tapia <soldaduraytecnologia.spa@gmail.com>
Norma Yerti Sobarzo Huicaleo <normasobarzo1313@hotmail.com>
José Escalona Soto <j_escalonas@hotmail.com>

CC:

Erwin Patricio Escalona Rivas (Oficial de Partes)
Pamela Haro Sutherland (Coordinador PAC)
Expediente del proyecto Parque Fotovoltaico Neutrón



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167491226>

